## REGLAMENTO (CEE) Nº 920/87 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva (3), y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nº 1650/86 y (CEE) nº 616/72 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 (5), se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 primer párrafo del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo

largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el comporte de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquel en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/86 del Consejo (6),
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

<sup>(\*)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. (\*) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 6. (\*) DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8. (\*) DO n° L 78 de 31. 3. 1972, p. 1. (\*) DO n° L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1987.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

### ANEX0

# al Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:	
A	Aceite de oliva:	
I	sin tratar:	
(a)	aceite de oliva virgen:	
	en envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (1), así como para las exportaciones a terceros países	43,00
II	otros aceites:	
(a)	que se hayan obtenido de los aceites de las subpartidas 15.07 A I a) o 15.07 A I b), incluso con adición de aceite de oliva virgen :	
	en envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, así como para las exportaciones a terceros países	43,00
(b)	los demás:	
	que se hayan obtenido de los aceites de la subpartida 15.07 A I c), incluso con adición de aceite de oliva virgen:	
	en envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, así como para las exportaciones a terceros países	7,00

<sup>(1)</sup> DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.